

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	KAREN TATIANA CASTILLO
Nna:	NOAH BORDA CASTILLO
Demandado:	RICARDO BORDA VICTORINO
Radicación:	2022-00113
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño NOAH BORDA CASTILLO, representado legalmente por su progenitora KAREN TATIANA CASTILLO en contra de RICARDO BORDA VICTORINO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Discrimine el hecho No. 3, por cuanto relata varios acontecimientos. (No. 5 art. 82 C.G.P).

2.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando el aumento anual. (No. 4. art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incura en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º y 3º del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, y 5º y articulo 90 numeral 1º y 3º del Código General del Proceso:

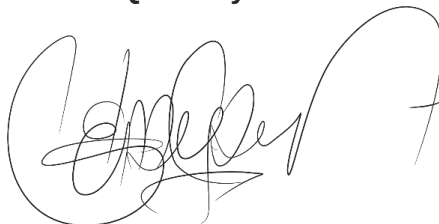
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño NOAH BORDA CASTILLO, representado legalmente por su progenitora KAREN TATIANA CASTILLO en contra de RICARDO BORDA VICTORINO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 28 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 7</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
